

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0801 del 23 de julio de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y se formuló pliego de cargos a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 70.754.093, JUAN JOSE LOPERA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 8.358.793 y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.239.063; el cargo formulado fue:

CARGO UNICO: Realizar labores de quemas inducidas de cobertura natural a cielo abierto, en un área de 7 has aproximadamente, en suelo de aptitud agroforestal eliminando cobertura natural el cual lo conformaba un núcleo de bosque natural en sucesión temprana y en consecuencia poniendo en riesgo la fauna y microfauna, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, con coordenadas X: 858.960. Y: 1.181.890. Z: 2260, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 en sus incisos a), b) y j).

Que trascurrido el término que otorga la ley para ello, los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción ya que no hicieron la presentación de los descargos, ni solicitaron pruebas o desvirtuaron las ya existentes.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que para esta Autoridad Ambiental no se hace necesario la práctica de nuevas pruebas, es procedente la incorporación de los obrantes en el expediente 056740320988, las cuales son:

- Queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 131-0063 del 29 de enero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0302 del 18 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-0875 del 27 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-1127 del 13 de marzo de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0385-2015 del 25 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1182 del 26 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056740320988, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0081-2015 del 03 de febrero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 131-0063 del 29 de enero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0302 del 18 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-0875 del 27 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-1127 del 13 de marzo de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0385-2015 del 25 de mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1182 del 26 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación, a los señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, JUAN JOSE LOPERA DUQUE y JOSE HENRY CLAROS PERDOMO.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740320988

Fecha: 07/09/2015

Proyectó: Abogada Catalina S.U

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

16-7-15 -